

Índice

Boletines Oficiales



05/02/2020

Medidas urgentes. Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales. [\[PÁG 2\]](#)

SMI. Real Decreto 231/2020, de 4 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2020. [\[PÁG 4\]](#)



Álava. 05/02/2020

IVA. Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/2020, del Consejo de Gobierno Foral de 28 de enero. Aprobar la adaptación de la normativa tributaria alavesa a la modificación introducida por el Estado en el IVA. [\[PÁG 5\]](#)



Guipúzkoa. 05/02/2020

PRECIOS MEDIOS. Orden Foral 35/2020 de 30 de enero, por la que se aprueban los precios medios de venta de vehículos y embarcaciones aplicables en la gestión del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, impuesto sobre sucesiones y donaciones, impuesto especial sobre determinados medios de transporte e impuesto sobre el patrimonio. [\[PÁG 5\]](#)

Consejo de Ministros de 04/02/2020



Se remite a las Cortes del Acuerdo Internacional en materia fiscal entre España y Gran Bretaña en relación a Gibraltar. [\[PÁG 6\]](#)

Recuerda que ...

La prescripción para el ejercicio de las acciones personales se rebajó de 15 a 5 años por lo que las obligaciones nacidas entre el 7 de octubre de 2005 y 7 de octubre de 2015 prescribirán antes del 7 de octubre de 2020. [\[PÁG 8\]](#)

Consultas de la DGT



IS. Fusión. Aplicación del régimen especial a la fusión de 2 sociedades dentro de un grupo familiar en la que una de las sociedades genera pérdidas y la otra genera beneficios. Motivos económicos válidos: el hecho de que la absorbida tenga BINS no invalida la aplicación del régimen. [\[PÁG 10\]](#)

Auto del TS



El TS resolverá sobre el alcance del supuesto de responsabilidad tributaria subsidiaria previsto en el art. 43.1.f de la LGT y los motivos para recurrir las liquidaciones que se giraron al deudor principal. [\[PÁG 11\]](#)

Boletines Oficiales



miércoles 5 de febrero de 2020, Núm. 31

Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales. [\[pdf 252 páginas\]](#)

Libro primero. Transposición de la Directiva 2014/25/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales, y la Directiva 2014/23/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, relativa a la adjudicación de contratos de concesión.

Libro segundo. Medidas para la adaptación del derecho español a la normativa de la Unión Europea en materia de seguros privados y planes y fondos de pensiones.

Libro tercero. Medidas para la adaptación del derecho español a determinada normativa europea en materia fiscal.

Título I. Transposición de la Directiva (UE) 2018/1910, del Consejo, de 4 de diciembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que se refiere a la armonización y la simplificación de determinadas normas del régimen del impuesto sobre el valor añadido en la imposición de los intercambios entre los Estados miembros, y la Directiva (UE) 2019/475 del Consejo, de 18 de febrero de 2019, por la que se modifican las Directivas 2006/112/CE y 2008/118/CE en lo que respecta a la inclusión del municipio italiano de Campione d'Italia y las aguas italianas del Lago de Lugano en el territorio aduanero de la Unión y en el ámbito de aplicación territorial de la Directiva 2008/118/CE.

Capítulo I. Modificación de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Capítulo II. Modificación de la Ley 38/1992, de 28 de diciembre, de Impuestos Especiales.

Capítulo III. Modificación del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre.

Título II. Transposición de la Directiva (UE) 2017/1852 del Consejo de 10 de octubre de 2017, relativa a los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la Unión Europea, armonizando así el marco de resolución de procedimientos amistosos y reforzando la seguridad jurídica.

Capítulo I. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.

Capítulo II. Modificación de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Disposiciones adicionales (...)

Disposición adicional segunda. Impuesto sobre el Valor Añadido.

(...)

Disposición transitoria séptima. Llevanza del libro registro de determinadas operaciones intracomunitarias a través de la Sede electrónica de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Disposición transitoria octava. Régimen transitorio en materia de procedimientos amistosos.

(...)

Disposiciones finales

(...)

Disposición final segunda. Modificación del Real Decreto-ley 13/2010, de 3 de diciembre, de actuaciones en el ámbito fiscal, laboral y liberalizadoras para fomentar la inversión y la creación de empleo.

Disposición final tercera. Modificación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

Disposición final cuarta. Modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

(...)

Disposición final decimosexta. Entrada en vigor.

MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL

Salario mínimo interprofesional

Real Decreto 231/2020, de 4 de febrero, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para 2020. [\[PDF\]](#)

(...)

Artículo 1. Cuantía del salario mínimo interprofesional.

El salario mínimo para cualesquiera actividades en la agricultura, en la industria y en los servicios, sin distinción de sexo ni edad de los trabajadores, queda fijado en 31,66 euros/día o 950 euros/mes, según que el salario esté fijado por días o por meses.

En el salario mínimo se computa únicamente la retribución en dinero, sin que el salario en especie pueda, en ningún caso, dar lugar a la minoración de la cuantía íntegra en dinero de aquel.

Este salario se entiende referido a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir en el caso del salario diario la parte proporcional de los domingos y festivos. Si se realizase jornada inferior se percibirá a prorata.

Para la aplicación en cómputo anual del salario mínimo se tendrán en cuenta las reglas sobre compensación que se establecen en los artículos siguientes.

(...)

Disposición final tercera. Entrada en vigor y periodo de vigencia.

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y **surtirá efectos durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020, procediendo, en consecuencia, el abono del salario mínimo en el mismo establecido con efectos del 1 de enero de 2020.**

BOTHA**Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava**

Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/2020, del Consejo de Gobierno Foral de 28 de enero. Aprobar la adaptación de la normativa tributaria alavesa a la modificación introducida por el Estado en el Impuesto sobre el Valor Añadido

Artículo único. Modificación del Decreto Foral Normativo 12/1993, de 19 de enero, del Impuesto sobre el Valor Añadido

Con efectos desde el 1 de enero de 2020, se modifica la disposición transitoria decimocuarta del Decreto Foral Normativo 12/1993, de 19 de enero, del Impuesto sobre el Valor Añadido, que queda redactado de la siguiente forma:

"Decimocuarta: Límites para la aplicación del régimen simplificado y del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca en los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.

Para los ejercicios 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020, la magnitud de 150.000 euros a que se refiere el primer guion del número 2º y el número 3º del apartado Dos del artículo 122, y el número 6º del apartado Dos del artículo 124 de esta Norma, queda fijada en 250.000 euros".

**Gipuzkoako
Aldizkari
Ofiziala****Boletín
Oficial de
Gipuzkoa**

Miércoles, a 5 de febrero de 2020

Orden Foral 35/2020 de 30 de enero, por la que se aprueban los precios medios de venta de vehículos y embarcaciones aplicables en la gestión del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, impuesto sobre sucesiones y donaciones, impuesto especial sobre determinados medios de transporte e impuesto sobre el patrimonio.

Consejo de Ministros de 04/02/2020



Se fija el SMI y remisión a Cortes del Acuerdo Internacional en materia

SMI y Gibraltar

fiscal entre España y Gran Bretaña en relación a Gibraltar

Resumen:

Fecha: 04/02/2020

Fuente: web de La Moncloa

Enlace: [Consejo de Ministros de 04/02/2020](#)

ACUERDO por el que se dispone la remisión a las Cortes Generales del Acuerdo Internacional en materia de fiscalidad y protección de los intereses financieros entre el Reino de España y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte en [relación con Gibraltar](#) y se autoriza la manifestación del consentimiento de España para obligarse por el mismo.

El Artículo 2 establece las reglas de resolución de conflictos de residencia fiscal para las personas físicas y los criterios de residencia en España para determinadas personas jurídicas y otras entidades gibraltareñas.

Respecto de los conflictos de residencia fiscal de las personas físicas, se establecen una serie de criterios de resolución de conflictos a favor de la residencia en España, ligados a la presencia y la localización del núcleo de intereses vitales y económicos en nuestro país. Como cláusula de cierre cuando los criterios anteriores no puedan aplicarse, se establece la presunción a favor de la residencia fiscal en España y la inversión de la carga de la prueba al contribuyente de su residencia en Gibraltar.

Adicionalmente, se incluyen unas reglas especiales de residencia para los nacionales españoles, en línea del Acuerdo fiscal entre Francia y Mónaco de no permitir a sus nacionales ser residentes fiscales en Mónaco (en nuestro caso en Gibraltar) a quienes cambien su residencia con posterioridad a la firma del Acuerdo. También se incluye una "cuarentena fiscal" de cuatro años en los que mantienen la residencia fiscal en España aquellos extranjeros que, siendo residentes fiscales en España, cambien su residencia a Gibraltar. Esta "cuarentena" se aplica de forma atenuada a los gibraltareños.

Respecto de los criterios de residencia de las personas jurídicas, se establece la residencia fiscal en España de las sociedades y otro tipo de entidades gibraltareñas cuando éstas tengan una relación significativa con España basadas en cuatro supuestos: la localización de la mayoría de sus activos o la obtención de la mayor parte de sus ingresos en nuestro país, o bien cuando la mayoría de sus propietarios o sus directivos son residentes fiscales en España.

Los dos últimos supuestos han supuesto una gran dificultad para los británicos, por lo que insistieron en establecer una serie de excepciones para las empresas ya existentes y que realizaran actividades de forma casi exclusiva en Gibraltar y tributaran de forma efectiva en ese territorio.

El diseño de la excepción y la fecha de corte (16 de noviembre de 2018 cuando se acordó el contenido técnico de este acuerdo) ha resultado compleja, pero en la práctica supone el compromiso de Gibraltar de proporcionar antes de final de 2019 un listado de las compañías a las que se le aplicaría esta excepción por cumplir los requisitos establecidos a 31 de diciembre de 2018, así como la identificación de sus directivos y propietarios.

El Artículo 3 establece el régimen especial de cooperación administrativa entre las autoridades competentes de las respectivas administraciones tributarias. Se garantiza la utilización bilateral de los estándares internacionales más altos

existentes en cada momento, así como el intercambio de información sobre determinadas personas, entidades o activos, especialmente relevantes para la lucha contra el fraude en la zona: trabajadores transfronterizos, vehículos, embarcaciones, beneficiarios efectivos (beneficial ownership) de todo tipo de sociedades y otras entidades, de las personas relacionadas con trusts ligados a España, entre otros.

En el Artículo 4 se regula la designación de los órganos de enlace para la aplicación del régimen de cooperación desarrollado en el artículo anterior.

El Artículo 5 establece la creación de un Comité Conjunto de Coordinación para la supervisión y la coordinación de la aplicación del Acuerdo. También permitiría una solución acordada para determinados conflictos de residencia, cuando ambas partes así lo decidan.

El Artículo 6 recoge una cláusula relativa las obligaciones de confidencialidad y protección de datos de la información intercambiada.

El Artículo 7 establece la vigencia indefinida del Acuerdo, salvo denuncia de alguna de las partes.

El Artículo 8 establece la entrada en vigor del Acuerdo Fiscal una vez se completen los respectivos procedimientos internos.

El intercambio de información previsto en el Artículo 3 puede aplicarse de forma retroactiva desde el 1 de enero de 2014 (para el intercambio automático) y desde el 1 de enero de 2011 para las otras modalidades de intercambio de información.

El Artículo 9 recoge una cláusula de aplicación territorial para aclarar que el ámbito territorial por parte del Reino Unido se circunscribe a Gibraltar.

Por su parte, el Consejo de Estado en su dictamen de 23 de mayo de 2019, determinó que la prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio del presente Acuerdo, requiere la previa autorización de las Cortes Generales, en los términos de los apartados c) y e) del artículo 94.1 de la Constitución, debido a que el Acuerdo contiene preceptos relativos al intercambio de información y datos personales (artículos 3 y 6), lo que puede afectar al derecho reconocido en el artículo 18 de la Constitución y desarrollado en la Ley Orgánica 3/2018, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales (apartado c); así como previsiones relativas a la fijación y determinación de la residencia fiscal de personas físicas y jurídicas, materias reguladas por normas con rango de ley en el ordenamiento jurídico español (apartado e).

Recuerda que



La prescripción para el ejercicio de las acciones personales se rebajó de 15 a 5

PRESCRIPCIÓN

años por lo que las obligaciones nacidas entre el 7 de octubre de 2005 y 7 de octubre de 2015 prescribirán antes del 7 de octubre de 2020.

Resumen:

Fecha: 04/02/2020

Fuente:

Enlace:

NOTICIA/LGT

Tal como se indica en el cuadro normativo de más abajo el 7 de octubre entró en vigor la modificación del Código civil según el cual se modificó el art. 1964 del Código Civil que rebajó de 15 a 5 años el plazo general de prescripción para el ejercicio de acciones personales.

Texto original del Código Civil		Se modifica por la disposición final 1 de la Ley 42/2015, de 5 de octubre, con entrada en vigor el 07/10/2015
Artículo 1964. La acción hipotecaria prescribe a los veinte años, y las personales que no tengan señalado término especial de prescripción, a los quince.		Artículo 1964. 1. La acción hipotecaria prescribe a los veinte años. 2. Las acciones personales que no tengan plazo especial prescriben a los cinco años desde que pueda exigirse el cumplimiento de la obligación. En las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará cada vez que se incumplan.
	Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil	
	Disposición transitoria quinta. Régimen de prescripción aplicable a las relaciones ya existentes. El tiempo de prescripción de las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción, nacidas antes de la fecha de entrada en vigor de esta Ley, se regirá por lo dispuesto en el artículo 1939 del Código Civil. <i>Artículo 1939.</i> <i>La prescripción comenzada antes de la publicación de este Código se regirá por las leyes anteriores al mismo; pero si desde que fuere puesto en observancia transcurriese todo el tiempo en él exigido para la prescripción, surtirá ésta su efecto, aunque por dichas leyes anteriores se requiriese mayor lapso de tiempo.</i>	

Además, la Ley 42/2015 estableció un régimen transitorio en su disposición transitoria quinta para las relaciones ya existentes que prescribirá el 7 de octubre de 2020.

La [sentencia del TS de 20/01/2020](#) confirma que las acciones personales relativas a obligaciones nacidas entre el 7/10/2005 y el 07/10/2015 que no tengan plazo especial de prescripción prescribirá al 07/10/2020.

Como la Ley 42/2015 entró en vigor el 7 de octubre de 2015, si conjugamos lo previsto en su Disposición transitoria quinta con el art. 1939 CC, al que se remite, tendríamos las siguientes posibles situaciones (sobre la base de que no hubiera actos interruptivos de la prescripción), teniendo en cuenta que la prescripción iniciada antes de la referida entrada en vigor se regirá por el plazo anteriormente fijado (quince años), si bien, si desde dicha entrada en vigor transcurriese todo el plazo requerido por la nueva norma (cinco años) surtiría efecto la prescripción incluso aunque anteriormente hubiera un plazo de quince años:

- (i) Relaciones jurídicas nacidas antes del 7 de octubre de 2000: estarían prescritas a la entrada en vigor de nueva Ley.
- (ii) Relaciones jurídicas nacidas entre el 7 de octubre de 2000 y el 7 de octubre de 2005: se les aplica el plazo de 15 años previsto en la redacción original del art. 1964 CC.
- (iii) Relaciones jurídicas nacidas entre el 7 de octubre de 2005 y el 7 de octubre de 2015: en aplicación de la regla de transitoriedad del art. 1939 CC, no prescriben hasta el 7 de octubre de 2020.
- (iv) Relaciones jurídicas nacidas después del 7 de octubre de 2015: se les aplica el nuevo plazo de cinco años, conforme a la vigente redacción del art. 1964 CC.

Recuerda revisar las acciones de reclamación de deudas derivadas de impagos, indemnizaciones por daños, incumplimientos de contratos de bienes o prestaciones de servicios nacidas entre el 07/10/2005 y el 07/10/2015 prescribirán el 07/10/2020.

Consultas de la DGT



IS. Fusión. Aplicación del régimen especial a la fusión de 2 sociedades

Reestructuración

dentro de un grupo familiar en la que una de las sociedades genera pérdidas y la otra genera beneficios. Motivos económicos válidos

Resumen: El hecho de que la sociedad absorbida tenga bases imponibles negativas pendientes de compensar no invalidaría, por sí mismo, la aplicación del régimen fiscal del Capítulo VII del Título VII de la LIS

Fecha: 06/11/2019

Fuente: web de la AEAT

Enlace: [acceder a Consulta V3106-19 de 06/11/2019](#)

CONSULTA/IS

Hechos:

Considerando que ambas sociedades pertenecen a un mismo grupo familiar y que una de ellas genera pérdidas y la otra beneficios, parece óptimo, desde un punto de vista financiero y empresarial que se proyecte en estos momentos una fusión entre ambas sociedades.

Los motivos económicos que impulsan la realización de esta operación de reestructuración son:

- Racionalizar la estructura societaria, pues no parece tener sentido empresarial en el contexto de un mismo grupo familiar que existan dos sociedades mercantiles que lleven a término idéntica actividad empresarial (arrendamiento de bienes inmuebles), con idénticos objetivos estratégicos y de negocio.
- Evitar los sobrecostes innecesarios por redundantes, tales como los derivados de la llevanza de dos contabilidades, los derivados de la necesidad de formular dos Cuentas Anuales y dos depósitos ante el Registro Mercantil, los derivados de la cumplimentación y presentación de declaraciones tributarias por duplicado.
- Agrupar los Balances y las Cuentas de Pérdidas y Ganancias de ambas sociedades en una sola entidad, ofreciendo una más sólida y asentada estructura patrimonial frente a terceros, que permita obtener con mayor facilidad financiación por parte de entidades financieras para abordar nuevas inversiones.
- Obtener un ahorro de costes en el desarrollo de la actividad económica contemplada en su conjunto, al concentrar los recursos y evitar la dispersión de costes, evitando la ineficacia en términos de gestión.
- Mejorar los ratios de endeudamiento, permitiendo ofrecer al mercado una mejor imagen de empresa consolidada desde el punto de vista patrimonial, económico y financiero, de modo que la actividad desarrollada salga reforzada.
- Facilitar, con la simplificación de la estructura empresarial, los acuerdos societarios.

La DGT:

El hecho de que la sociedad absorbida tenga bases imponibles negativas pendientes de compensar no invalidaría, por sí mismo, la aplicación del régimen fiscal del Capítulo VII del Título VII de la LIS, si la operación de fusión se realiza entre sociedades operativas y refuerza y mejora la situación patrimonial de la entidad resultante. En tal caso, la fusión proyectada no tendría como finalidad preponderante el aprovechamiento de las bases imponibles negativas pendientes de compensar y los motivos alegados podrían considerarse económicamente válidos a los efectos previstos en el artículo 89.2 de la LIS, si bien se trata de cuestiones de hecho.

Auto del TS



Alcance del supuesto de responsabilidad tributaria subsidiaria previsto en el art. 43.1.f de la LGT y los motivos para recurrir las liquidaciones que se giraron al deudor principal.

RESPONSABILIDAD TRIBUTARIA

Resumen: El TS deberá precisar el alcance de la expresión “en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación” a efectos de determinar el alcance de este supuesto de responsabilidad tributaria subsidiaria.

Fecha: 16/01/2020

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [acceder a auto del TS de 16/01/2020](#)

SENTENCIA/LGT

Las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia consisten en:

a) Delimitar si la posibilidad que brinda el artículo 174.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria al responsable de discutir la liquidación o la sanción que se le derivan, conlleva además, tanto la obligación de la Administración tributaria **de poner a su disposición los expedientes relativos a esos actos**, como la posibilidad de revisar los antecedentes de hecho que motivaron los pronunciamientos judiciales dictados frente al deudor principal, determinando al respecto el alcance revisor del citado artículo 174.5 y si el procedimiento que debe seguirse ante el deudor principal es análogo al que debe aplicarse al responsable subsidiario.

Artículo 174. Declaración de responsabilidad.

...

5. En el recurso o reclamación contra el acuerdo de derivación de responsabilidad podrá impugnarse el presupuesto de hecho habilitante y las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto, sin que como consecuencia de la resolución de estos recursos o reclamaciones puedan revisarse las liquidaciones que hubieran adquirido firmeza para otros obligados tributarios, sino únicamente el importe de la obligación del responsable que haya interpuesto el recurso o la reclamación.

No obstante, en los supuestos previstos en el apartado 2 del artículo 42 de esta Ley no podrán impugnarse las liquidaciones a las que alcanza dicho presupuesto, sino el alcance global de la responsabilidad. Asimismo, en los supuestos previstos en el citado apartado no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 212.3 de esta Ley, tanto si el origen del importe derivado procede de deudas como de sanciones tributarias.

b) Precisar el alcance de la expresión **"en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación"** contenida en el primer párrafo del artículo 43.1.f) de la Ley General Tributaria, **a efectos de determinar el alcance de la derivación de responsabilidad subsidiaria de las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal, por las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores.**

Artículo 43. Responsables subsidiarios.

1. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las siguientes personas o entidades:

...

f) Las personas o entidades que contraten o subcontraten la ejecución de obras o la prestación de servicios correspondientes a su actividad económica principal, por las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación.

La responsabilidad prevista en el párrafo anterior no será exigible cuando el contratista o subcontratista haya aportado al pagador un certificado específico de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias emitido a estos efectos por la Administración tributaria durante los 12 meses anteriores al pago de cada factura correspondiente a la contratación o subcontratación.

La responsabilidad quedará limitada al importe de los pagos que se realicen sin haber aportado el contratista o subcontratista al pagador el certificado de encontrarse al corriente de sus obligaciones tributarias, o habiendo transcurrido el período de doce meses desde el anterior certificado sin haber sido renovado.

La Administración tributaria emitirá el certificado a que se refiere este párrafo f), o lo denegará, en el plazo de tres días desde su solicitud por el contratista o subcontratista, debiendo facilitar las copias del certificado que le sean solicitadas.

La solicitud del certificado podrá realizarse por el contratista o subcontratista con ocasión de la presentación de la declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o del Impuesto sobre Sociedades a que esté obligado. En este caso, la Administración tributaria emitirá el certificado o lo denegará con arreglo al procedimiento y en los plazos que se determinen reglamentariamente.

En particular, si el único modo de eludir la responsabilidad subsidiaria es la presentación de la certificación de la ausencia de deudas a que se refieren los párrafos segundo y tercero del mismo precepto o si incumbe a la Administración la carga de probar que las deudas derivadas están relacionadas con las prestaciones relativas al objeto de la contratación o subcontratación.